



Recurso nº 1439/2020

Resolución nº 555/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. C.C.H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los Pliegos de la licitación convocada por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, FSP para contratar el *“Servicio de asesoramiento jurídico, defensa letrada y formación en materia de contratación pública especializada en PANAPS (poderes adjudicadores no Administraciones Públicas) y formación de su personal, participación en órganos de asistencia y apoyo e intervenciones ante Tribunales de Recursos Contractuales”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, FSP (en adelante FIIAP, F.S.P.) convocó licitación para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, la contratación del *“Servicio de asesoramiento jurídico, defensa letrada y formación en materia de contratación pública especializada en PANAPS y formación de su personal, participación en órganos de asistencia y apoyo e intervenciones ante Tribunales de Recursos Contractuales”*. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de noviembre de 2020. Asimismo, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, constanding el envío del anuncio en fecha 27 de noviembre de 2020. El valor estimado del contrato se fijó en 729.630 €.

Segundo. Contra los Pliegos que han de regir esta licitación se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación por GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. (en



adelante UNIVE), por considerar que los Pliegos y la licitación deben ser anulados por no ajustarse a Derecho.

En concreto UNIVE considera que los Pliegos deben ser anulados en dos de sus cláusulas. En primer lugar, la cláusula 11, cuando fija la solvencia técnica-profesional de los licitadores, por cuanto al señalar como criterio de solvencia la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, exige que al menos seis de los contratos deben desarrollar el objeto de asesoramiento jurídico en materia de contratación pública o defensa jurídica en PANAPs. Considera la recurrente que esta cláusula impone una condición excluyente al negarse el acceso a este contrato a todos los licitadores que, aun teniendo experiencia en materia de asesoramiento y defensa jurídica en materia de contratación pública, hayan dirigido su asesoramiento a particulares. Cita abundantes Resoluciones de Tribunales de Contratación, también de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como la 1009/2016, acerca de que la exigencia de experiencia nunca puede tener en cuenta si el destinatario del servicio es una entidad del sector público o no. En idéntico sentido incluye en su recurso la cita diversas Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia.

En segundo lugar, se alega la nulidad de la cláusula 14.1 del PCAP, en sus apartados 2 a 4, al valorar como criterios de adjudicación de la calidad del personal a adscribir al contrato, el haber prestado servicios a PANAPs. Considera que ello infringe lo dispuesto en el art. 40 b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en la medida en que estos criterios de adjudicación otorgan ventaja a licitadores que hayan previamente contratado con este tipo de entidades del sector público. En idéntico sentido alega que infringen lo dispuesto en el art. 145.5 b) de la LCSP al no respetar los principios de igualdad y no discriminación. En apoyo de su alegación cita diversas Resoluciones de Tribunales de Contratación, también de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como la 564/2019, y varias Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia.



Con base en ambas alegaciones solicita se anulen las cláusulas 11 y 14.1 apartados 2 a 4 y se retrotraiga el procedimiento de contratación al objeto de que se inicie nuevo plazo de licitación con la eliminación de dichas cláusulas.

Tercero. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En ellos, el órgano de contratación – FIIAP, FSP- se opone al recurso.

En primer lugar, alega que la recurrente carece de legitimación activa para interponer el presente recurso al no haber participado en la licitación. Al respecto cita el art. 48 LCSP y diversas Resoluciones de este Tribunal, como la 865/2020 que exigen que la resolución del recurso afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos del recurrente, lo que no ocurre en el caso de autos, en que al no haber participado UNIVE en la licitación, la Resolución no podrá afectar a los derechos del recurrente, máxime cuando nada le ha impedido –a juicio del órgano de contratación-participar presentando su oferta.

Subsidiariamente, para el supuesto de que no se estimase la falta de legitimación alegada, FIIAP, FSP se opone al recurso. En relación con la solicitud de anulación de la cláusula 11, por cuanto argumenta que los arts. 74, 86 y 90 LCSP permiten incluir esta exigencia como medio de solvencia, cumpliendo el triple requisito que para ello ha fijado la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 993/2018): vinculación al objeto del contrato, proporcionalidad y carácter no discriminatorio. En relación a la cláusula 14, por tratarse de criterios de adjudicación que se ajustan a la normativa (art. 145 LCSP y 69 de la Directiva 214/24/UE), citando en defensa de ello la Resolución de este Tribunal 494/2019, al permitir incluir la experiencia del personal a adscribir al contrato como criterio de adjudicación si la calidad de dicho personal afecta de manera significativa a su mejor ejecución.

Por todo ello solicita se declare inadmisibile el recurso o, subsidiariamente, se desestime en su integridad.



Cuarto. La secretaria del Tribunal, en la medida en que ningún licitador ha presentado oferta en el expediente de contratación, no ha podido dar trámite de audiencia para alegaciones.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 15 de enero de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas (en adelante PCAP y PPT) que han de regir la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado se ha fijado en 729.630,00 €.

Dispone el apartado 2 del citado artículo 44 de la LCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*. Por tanto, ambos recursos se interponen de conformidad con lo dispuesto



en el artículo 44.2 a) frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando el contrato de servicios a que se refieren incluido entre los previstos en el art. 44.1 a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

Tercero. En cuanto a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”* Habiéndose cuestionado la legitimación para recurrir por el órgano de contratación al no haber presentado oferta la recurrente, debe analizarse especialmente la concurrencia o no de legitimación activa de UNIVE como interesada en participar en la licitación.

La Resolución de este Tribunal 235/2018, de 12 de marzo, perfiló la doctrina que ha de regir en orden a determinar en estos casos la legitimación para recurrir que, si bien se hizo bajo la vigencia del derogado TRLCSP, sigue siendo aplicable tras la entrada en vigor de la nueva LCSP, sintetizando dicha doctrina como sigue:

«B) Ciertamente, el TRLCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente (cfr.: artículo 42 TRLCSP), derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 – confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014 y 37/2015, entre otras).

Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-). Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados



para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2001 (Roj STS 10238/2001) afirmó: «[...] la postura de la parte en cuestión no era la de un "francotirador" que interviene a destiempo en una contienda que no le ha afectado y a la que no ha atendido supuestos a los que se refieren las sentencias de esta Sala que de contrario se citan, y tantas otras-, impugnando, por ejemplo, pliegos de un concurso en el que no ha participado, casos en el que carecería de legitimación activa, sino la de alguien que ha patentizado un interés en lo que pretende, lo que sí genera en su favor dicha legitimación que, por consiguiente, ha de ser aceptada por esta Sala». Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005), en la que se lee: «Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a unas determinadas empresas, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad.

Sin que a lo anterior obste el que la parte recurrente alegue que el interés ha de ser específico, actual, real y ni potencial o hipotético, pues ese es precisamente el interés que la parte recurrida aduce, y que no es otro, que el de participar en condiciones de igualdad con todos los posibles concursantes, y obviamente si así participa, tiene un interés concreto y real, como es, por un lado el participar en el concurso en condiciones de igualdad con las demás empresas, y por otro, tener derecho a obtener la adjudicación si reúne las condiciones exigidas y obtiene mejor puntuación que las demás empresas».

Estos postulados están asimismo firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso



sean accesibles “como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”, expresión ésta que se refiere “a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo” (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 – asunto C 129/04-).

Sin embargo, y como acaece en nuestro Derecho interno, dicho principio admite excepciones, y así, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C 230/02), señala:

«27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate».

Descritos tales antecedentes, debe analizarse si en el caso objeto de este recurso especial puede afirmarse la legitimación de la recurrente que, como ha quedado expuesto en los hechos de esta Resolución, no ha presentado oferta para participar en la licitación a que se refieren los Pliegos recurridos. UNIVE fundamenta el recurso en que la solvencia técnico-profesional exigida en los Pliegos, así como determinados criterios de adjudicación, son discriminatorios al favorecer a un restringido grupo de licitadores no por razón de la

especialización en las funciones objeto del contrato, sino por el destinatario de la experiencia requerida. Siendo así, y sin prejuzgar la cuestión de fondo que a continuación va a ser analizada, debe afirmarse la legitimación de la recurrente pues su recurso precisamente se funda en la existencia en los pliegos reguladores del contrato de una situación de discriminación que le impide participar en el procedimiento o participar en condiciones de igualdad, pues puede ocurrir que con la actual redacción de los Pliegos la recurrente carezca de solvencia y que, sin embargo, pudiera tenerla si como resultado de este recurso se anulara la cláusula 11 que se impugna. De modo que sí puede afirmarse, en este caso, que el fin del recurso es remover tales obstáculos a fin de poder participar efectivamente o participar igualitariamente.

Por ello debe afirmarse en este supuesto la legitimación activa de UNIVE para recurrir los Pliegos.

Cuarto. El recurso de ha interpuesto en plazo, dado que el anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de noviembre de 2020, habiendo sido presentado el presente recurso especial en fecha 16 de diciembre de 2020. Asimismo, se han cumplido con el resto de formalidades exigidas al recurso.

Quinto. Procede, por tanto, entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en los recursos interpuestos.

Comenzando por la cláusula 11 debe analizarse si cuando fija la solvencia técnica-profesional de los licitadores favorece, como alega la recurrente, a los licitadores que hayan prestado servicios de asesoramiento en favor exclusivamente de PANAPS, discriminando así el resto de licitadores que hubieran podido desarrollar las funciones de asesoramiento jurídico en materia de contratación pública o defensa jurídica que son objeto del contrato en favor de otros destinatarios privados.

El órgano de contratación considera que no, argumentando que los arts. 74, 86 y 90 LCSP permiten incluir esta exigencia como medio de solvencia, cumpliendo el triple requisito que para ello ha fijado la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 993/2018): vinculación al objeto del contrato, proporcionalidad y carácter no discriminatorio. A estos efectos se recalca en el informe que no se exige que el



asesoramiento haya tenido como destinatario un PANAP, sino que el asesoramiento haya sido en PANAP, subrayándose que la preposición utilizada en los PCAP no es “para” sino “en”.

Expuestas las posturas de las partes, debe analizarse la literalidad de la cláusula cuya conformidad a Derecho se cuestiona. Dispone la cláusula 11 de los PCAP lo siguiente:

“Relación de los principales servicios efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Al menos seis de los contratos deben desarrollar el objeto de asesoramiento jurídico en materia de contratación pública o defensa jurídica en P.A.N.A.P.s que acrediten conocimiento profundo en el área y al menos la cuantía de uno de ellos deberá suponer el 60% del valor estimado anual medio”.

Para resolver esta cuestión, debe recordarse que el contenido de los artículos que en la LCSP regulan la acreditación de la solvencia es imperativo, de forma que, tanto los medios para acreditarla como los instrumentos que le sirven de soporte formal, deben ajustarse exactamente a lo prevenido en la Ley. En efecto, dispone el art. 90L de la LCSP lo siguiente:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando



el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. (...)”.

Luego la experiencia en contratos similares es un medio de solvencia válido y admitido en la Ley.

La empresa recurrente considera que debería admitirse la experiencia previa que tenga por destinatarios a particulares.

El Tribunal no comparte esta apreciación. Como hemos declarado en diferentes resoluciones, como la 518/2021:

“La representación y defensa en juicio de la Administración conlleva ciertas especialidades respecto del ejercicio de la misma profesión para el administrado, que justifican suficientemente la exigencia introducida como garantía de aptitud. Por citar únicamente algún ejemplo, en el orden contencioso-administrativo, existen especialidades en materia de representación y defensa en juicio (Ley 52/1997, de 27 de noviembre y 22 y 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio –LJCA-); distintas posiciones jurídico procesales (artículos 19 a 21 LJCA), con trámites propios y específicos únicamente realizables por la Administración demandada (artículos 43, 44, 54,2, 58 y 59, 78.3 de la LJCA, entre otros); recursos e incidentes únicamente al alcance de la Administración (86.1, párrafo 2, 105.2 y 3, 106.4 de la LJCA, entre otros), etc. Así mismo, el régimen de disposición de la acción procesal, las limitaciones de índole presupuestaria en materia de contratación y/o retributiva, la impugnación de ciertos actos administrativos en materia laboral (151 y ss. LRJS), las particularidades propias de la ejecución de sentencias frente a la Administración que se dan en todos los órdenes jurisdiccionales o la exención de depósitos y cauciones (229 LRJS o el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre), etc.

En efecto, la exigencia de experiencia previa en la representación y defensa en juicio, referida exclusivamente a las Administraciones Públicas introduce, indudablemente, un

elemento que limita la competencia, pues se exige la adscripción al contrato de profesionales que hayan desempeñado dicha clase de servicios (bien en su condición de empleados públicos, o bien en su condición de previos contratistas de la Administración). Para considerar dicha limitación como proporcionada, debe obedecer a una razón de garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación que, debidamente ponderada, haga justificada su introducción, y como hemos dicho las innumerables especialidades que supone la representación de la Administración en los diferentes órdenes jurisdiccionales justifican que se exija un mínimo de experiencia como criterio de solvencia técnica”.

Además, si analizamos el PPTP observamos prestaciones que no podrían tener como destinatarios a personas privadas, como la optimización de un sistema modelizado de documentación en materia de contratación pública, elaboración de modelos de pliegos y de otra documentación contractual (informes de necesidad, resoluciones de inicio, actas de la mesa de contratación, etc.).

Por tanto, la solvencia técnica exigida se considera vinculada al objeto del contrato y proporcionada, en el sentido de no suponer una restricción injustificada a la concurrencia. Existen PANAP,s en los tres sectores de la Administración: estatal, autonómico y local, por lo que su número es lo suficientemente amplio.

No se considera que la solvencia técnica exigida suponga “*una ventaja*” para las empresas que hayan contratado previamente con la Administración (lo que prohíbe el artículo 40.b) de la LCSP), sino que tener una determinada experiencia en el servicio a prestar, precisamente a Administraciones Públicas por las especialidades que conlleva, es un requisito necesario para todas las empresas que pretendan concurrir al procedimiento de contratación.

Por ello esta primera alegación no puede ser estimada.

El Tribunal considera que resultaría más proporcionado, tanto en lo relativo a la solvencia técnica como a la experiencia del personal como criterio de adjudicación (objeto del siguiente motivo de recurso), admitir la prestación de este tipo de servicios a



Administraciones Públicas, no PANAP,s, pero como la recurrente sólo impugna la no admisión de la experiencia relativa a particulares, no procede hacer más consideraciones sobre esta cuestión.

Sexto. En segundo lugar, UNIVE solicita también la nulidad de la cláusula 14.1 del PCAP, en sus apartados 2 a 4, al valorar como criterios de adjudicación de la calidad del personal a adscribir al contrato, el haber prestado servicios a PANAPs. Considera que ello infringe lo dispuesto en el art. 40 b) de la LCSP) en la medida en que estos criterios de adjudicación otorgan ventaja a licitadores que hayan previamente contratado con este tipo de entidades del sector público. En idéntico sentido alega que infringen lo dispuesto en el art. 145.5 b) de la LCSP al no respetar los principios de igualdad y no discriminación. En apoyo de su alegación cita diversas Resoluciones de Tribunales de Contratación, también de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como la 564/2019, y varias Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia.

A ello se opone el órgano de contratación por considerar que se trata de criterios de adjudicación conformes a la normativa (art. 145 LCSP y 69 de la Directiva 214/24/UE), citando en defensa de ello la Resolución de este Tribunal 494/2019, al permitir incluir la experiencia del personal a adscribir al contrato como criterio de adjudicación si la calidad de dicho personal afecta de manera significativa a su mejor ejecución.

Pues bien, antes de entrar a analizar si los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 13.1 son o no conformes a Derecho, debe partirse de lo dispuesto en el art. 145 LCSP cuando señala en sus apartados 1 y 5 lo siguiente:

“1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148”.



“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

El artículo 145.2.2º LCSP establece como criterio cualitativo de adjudicación admisible:

“La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”.

Partiendo de esta normativa, la cláusula 14.1 en los apartados 2 a 4 valora como criterio de adjudicación lo siguiente:

“2. Calidad del personal adscrito a la ejecución del contrato: asesoramiento a P.A.N.A.P.s. el responsable del equipo.

Se valorará la capacidad del profesional en el asesoramiento jurídico a P.A.N.A.P.s. que ostenten la condición de entidades del sector público conforme al artículo 3 de la LCSP.

Fórmula:



0,25 puntos por mes efectivo de prestación de servicios.

Documentación que aportar: Anexo III CCP cumplimentado y firmado y sólo al licitador mejor valorado se le solicitarán los: certificados emitidos por el P.A.N.A.P. que indiquen los tiempos de prestación efectiva.

Hasta 35 puntos”.

“3. Calidad del personal adscrito a la ejecución del contrato: formación a personal de P.A.N.A.P.s. de uno de los miembros del equipo adscrito a la ejecución del contrato.

Se valorará la impartición de cursos formativos a personal de P.A.N.A.P.s. que ostenten la condición de entidades del sector público conforme al artículo 3 de la LCSP, relativos a contratación pública, con una duración mínima de 5 horas por curso.

Fórmula:

1 punto por curso con una duración mínima de 5 horas por curso.

Documentación que aportar: Anexo III CCP cumplimentado y firmado y sólo al licitador mejor valorado se le solicitarán los certificados emitidos por el P.A.N.A.P. que indiquen los tiempos de prestación efectiva.

Hasta 35 puntos”.

“4. Calidad del personal adscrito a la ejecución del contrato: participación en órganos de asistencia y apoyo del responsable del equipo

Se valorará la participación de uno de los profesionales adscritos al contrato en órganos de asistencia y apoyo o mesas de contratación en procedimientos de P.A.N.A.P.s.

Fórmula:

0,5 puntos por procedimiento en el que haya participado en la mesa de contratación u órgano equivalente.



Documentación que aportar: Anexo III CCP cumplimentado y firmado y sólo al licitador mejor valorado se le solicitarán los certificados emitidos por el P.A.N.A.P. que indiquen los tiempos de prestación efectiva.

Hasta 5 puntos”.

Pues bien, como vemos los criterios de adjudicación no valoran la experiencia de la empresa, que está vedada en sí misma como criterio de adjudicación, y que además vulneraría el artículo 40.b) de la LCSP, sino la experiencia del personal que prestará los servicios, lo que permite el artículo 145. 2. 2º cuando la calidad del personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución, como se considera en este caso.

Por las razones mencionadas en el anterior fundamento de derecho, no se considera estimable la alegación de la empresa recurrente de que debería admitirse la experiencia previa para el sector privado.

El Tribunal aprecia que tanto el asesoramiento objeto de valoración, como la formación, y la colaboración con mesas de contratación, son servicios demandados en el PPTP, por lo que los criterios establecidos se consideran vinculados con el objeto del contrato, y que permiten valorar comparativamente las ofertas en términos de rendimiento.

Procede, pues, desestimar también este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.C.H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los Pliegos de la licitación convocada por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, FSP para contratar el “*Servicio de asesoramiento jurídico, defensa letrada y formación en materia de contratación pública especializada en PANAPS (poderes adjudicadores no*



Administraciones Públicas) y formación de su personal, participación en órganos de asistencia y apoyo e intervenciones ante Tribunales de Recursos Contractuales”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.